

BLANCO & ASOCIADOS
ABOGADOS

RESUMEN LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL*
NOVIEMBRE 2016

LEGISLACIÓN NACIONAL
(Por orden cronológico)

- Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado al Seguro Agrario («BOE» núm. 274, de 12 de noviembre de 2016).

Comentario: establece las bases para la concesión de subvenciones al seguro agrario.

- Resolución de 11 de noviembre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2015, por el que se aprueba el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados («BOE» núm. 274, de 12 de noviembre de 2016).

Comentario: aprueba el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1976 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2016, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («DOUE» núm. 309, de 16 de noviembre de 2016).

Comentario: establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

- Orden HFP/1822/2016, de 24 de noviembre, por la que se introducen determinadas modificaciones técnicas en los diseños físicos y lógicos de los modelos de declaración informativa nºs. 165, 170, 193, 194, 196, 280 y 282 aprobados, respectivamente, por Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, Orden EHA/97/2010, de 25 de enero, Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, Orden de 18 de enero de 1999, Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre y Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo («BOE» núm. 288, de 29 de noviembre de 2016).

Comentario: Su artículo sexto contiene una modificación de la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el modelo 280, «Declaración informativa anual de planes de ahorro a largo plazo» y se

* No se recogen las normas o resoluciones judiciales que simplemente aludan a la actividad aseguradora con carácter marginal o que se consideren que carecen de interés general.

establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1999, por la que se aprueban los modelos 128, en pesetas y en euros, de Declaración-Documento de ingreso y los modelos 188, en Pesetas y en Euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 188 por soporte directamente legible por ordenador.

- Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 9 («DOUE» núm. 323, de 29 de noviembre de 2016).

Comentario: desarrolla determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

* * *

JURISPRUDENCIA*
(Por orden cronológico)

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso.

Sentencia de 14 de octubre de 2016

Recurso de casación 2387/2015

Ponente: D^a. INES MARIA HUERTA GARICANO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION POR ACCIDENTE DE TRÁFICO. APLICACIÓN ANALÓGICA DEL BAREMO.

- Sólo es posible modificar en vía de recurso la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia a efectos de fijar la indemnización, cuando la cuantía es desproporcionada y arbitraria en razón de las circunstancias concurrentes.

- En relación con la posible aplicación del baremo al ámbito de la responsabilidad patrimonial, éste tiene un carácter meramente orientativo, no vinculante, ni obligatorio, con la única finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero no puede citarse como de obligado, exacto y puntual cumplimiento, sin que limite las facultades de la Sala en orden a la concreción de la indemnización que estime procedente para procurar la indemnidad del perjudicado en atención a las concretas circunstancias que concurran. La determinación del "quantum" indemnizatorio es un juicio de valor que está reservado a los Tribunales de instancia y ha de ser respetado en casación, en tanto no se demuestre el error, su irracionalidad o la infracción de las normas que regulen la valoración de los medios probatorios, o se trate de una valoración absurda o arbitraria.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.

Sentencia de 20 de octubre de 2016

Recurso de casación 1880/2014

Ponente: D. EDUARDO BAENA RUIZ

SEGURO DE TRANSPORTE. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR PÉRDIDA DE MERCANCÍAS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, EFECTOS INTERRUPTIVOS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA ANTE ÓRGANO SIN COMPETENCIA OBJETIVA CON DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LO ACTUADO:

- Las circunstancias que se aprecian por la Sala son las siguientes:

(i) La sentencia 229/2016, de 8 abril afirma que hemos de advertir que no existe propiamente una jurisdicción mercantil. Los juzgados de lo mercantil son órganos especializados de la jurisdicción civil (arts. 86 bis LOPJ y 46 LEC), que ni siquiera tienen competencia para conocer de todos los asuntos propios del Derecho Mercantil, sino únicamente de aquellos que les vienen expresamente atribuidos por la legislación orgánica y procesal. Así lo indica expresamente la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, al decir que:

«La denominación de estos nuevos Juzgados [de lo Mercantil] alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los juzgados de lo mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que se extienden sus competencias son exclusivamente mercantiles».

En concreto, es el artículo 86 ter LOPJ el que establece en forma de numerus clausus cuáles son las competencias atribuidas a los órganos de lo mercantil (competencia objetiva). Dicho precepto relaciona un catálogo cerrado de materias específicas de las que compete conocer a los juzgados de lo mercantil.

(ii) Ello supone que surjan dudas y decisiones contradictorias a la hora de determinar la competencia de los juzgados de lo mercantil en supuestos similares, como sucede en el de autos, según se aprecia en la sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección Segunda, de 26 de marzo de 2014, Rc. 74/2014 , citada por la parte recurrente.

(iii) Refuerza tal argumento el que, presentada la demanda de juicio ordinario 512/2010 ante el juzgado de primera instancia número 18 de Valencia, éste la admitiese a trámite, sin declararse incompetente objetivamente para conocer de ella, así como que en la propia audiencia previa, que tiene una finalidad, entre otras, de sanar los óbices procesales que impidan decidir sobre el fondo de la cuestión, tampoco apreciase su falta de competencia objetiva. Sólo se planteó de oficio tal cuestión el día antes de la fecha señalada para la celebración del juicio.

(iv) Que la decisión era dudosa y, por ende no temerario el ejercicio de la acción ante el juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia y no ante el Juzgado de lo Mercantil, se infiere de que la demandada Mapfre, que a la postre aparece como beneficiada, presentó escrito rechazando la incompetencia objetiva del Juzgado que conocía del litigio.

(v) No puede predicarse, pues, que el órgano fuese manifiestamente incompetente ni que la parte recurrente obrase de modo negligente o con falta de lealtad procesal. Si el ejercicio de la acción se ha visto retrasado en este litigio, no ha obedecido a dejadez o ausencia de voluntad en la conservación de la misma sino por la tardía decisión del órgano judicial, al que acudió la parte en primer lugar, de declararse objetivamente incompetente.

Consecuencia de lo expuesto es que la prescripción quedó interrumpida con la demanda presentada el 15 de marzo de 2010 ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia, con lo que decae la excepción de prescripción articuladas por las demandadas. Pero es que a ello, y teniendo en cuenta que las partes recurridas fueron parte en dicho litigio, se personaron, tomaron razón de él e intervinieron en el mismo hasta que el Juzgado se declaró incompetente, se ha de añadir que medió una continua reclamación durante ese lapso de tiempo que, si perdiese naturaleza de reclamación judicial, al menos podría calificarse de extrajudicial y, por ende hábil para interrumpir la prescripción según la interpretación jurisprudencial de esta, a la que ya se ha hecho mención.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
Sentencia de 24 de octubre de 2016
Recurso de casación 2526/2014
Ponente: D. IGNACIO SANCHO GARGALLO

COMPRAVENTA DE VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN. GARANTÍA DE CANTIDADES ENTREGADAS A CUENTA POR EL COMPRADOR. PÓLIZAS COLECTIVAS DE SEGURO.

- Al concertar el seguro o aval colectivo con la promotora y la percepción de las correspondientes primas, la entidad aseguradora o avalista pasa a cubrir la eventualidad garantizada, que es la obligación de restitución de las cantidades percibidas, junto con los intereses previstos en la norma legal, referidas a la promoción o construcción a la que se refería la garantía.

- La emisión de los correspondientes certificados o avales individuales, por la entidad aseguradora o avalista, a favor de cada uno de los compradores, legitima a estos para hacer efectivo el aval por vía ejecutiva, conforme al art. 3 Ley 57/1968.

- La ausencia de los correspondientes avales individuales no impide que la obligación de restituir las cantidades entregadas, con sus intereses, quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un contrato de compraventa y entregado esas cantidades a cuenta, al amparo de la existencia de la póliza colectiva.

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso.

Sentencia de 10 de noviembre de 2016

Recurso de casación 2626/2013

Ponente: D. ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

MEDIDA DE CONTROL ESPECIAL DE PROHIBICIÓN DE DISPONER IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, A ENTIDAD ASEGURADORA.

- Conforme establece la Directiva 2001/17/CE, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros, la legislación del Estado miembro de origen determinará las normas de reparto del producto de la realización de los bienes, y la prelación de los créditos, y el depósito de la aseguradora en la entidad bancaria pignoradora, en garantía de un préstamo concedido por la misma a tal tercero, de forma que constituye un bien propiedad de la entidad aseguradora.

* * *

* Resoluciones publicadas a 1 de diciembre de 2016